



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 19 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/314/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad, en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al recurrente a través de estrados físicos y electrónicos toda vez que el domicilio señalado por el promovente se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Comisión; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/314/2024.

ACTORES: ENRIQUETA GARCÍA GUTIÉRREZ, MARCO ANTONIO NICOLÁS LARA, SAÚL ELÍAS MEJÍA TORRES, SILVIA GRACIELA PLIEGO ESTÉVEZ, ÁNGEL RAMÓN LOAIZA ACEVEDO, ANTONIO PÉREZ SANTIAGO, LETICIA PORRAS XX, JAVIER MEJÍA CASTRO, ADRIANA AGUILAR GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN JANETH CASTRO ESTÉVEZ, ADÁN EMMANUEL PLIEGO TORRES, JUANA CRUZ SÁNCHEZ, MARGARITA ZAYAS CRUZ Y CONSUELO GONZÁLEZ ESTÉVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN ORIZABA, VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2025.

VISTOS, para resolver los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/314/2025**, promovido por los ciudadanos Enriqueta García Gutiérrez, Marco Antonio Nicolás Lara, Saúl Elías Mejía Torres, Silvia Graciela Pliego Estévez, Ángel Ramón Loaiza Acevedo, Antonio Pérez Santiago, Leticia Porras XX, Javier Mejía Castro, Adriana Aguilar González, María del Carmen Janeth Castro Estévez, Adán Emmanuel Pliego Torres, Juana Cruz Sánchez, Margarita Zayas Cruz y Consuelo González Estévez, en contra de los resultados y declaratoria de validez de la Asamblea Municipal en Orizaba, Veracruz.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

GLOSARIO

Actores:	Enriqueta García Gutiérrez, Marco Antonio Nicolás Lara, Saúl Elías Mejía Torres, Silvia Graciela Pliego Estévez, Ángel Ramón Loaiza Acevedo, Antonio Pérez Santiago, Leticia Porras XX, Javier Mejía
-----------------	--



	Castro, Adriana Aguilar González, María del Carmen Janeth Castro Estévez, Adán Emmanuel Pliego Torres, Juana Cruz Sánchez, Margarita Zayas Cruz y Consuelo González Estévez.
Autoridad Responsable:	Comisión Estatal de Procesos Electorales y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Estatal de Procesos Electorales/CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.
Comité Directivo Estatal/CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.
Comité Directivo Municipal/CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Orizaba.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Providencias SG/130/2025¹.** El 01 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES

¹https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-130-2025-ACCIONES-AFRIMATIVAS-COMITES-MUNICIPALES-VERACRUZ.pdf



AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/130/2025.

2. **Providencias SG/131/2025**². El 01 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las El 01 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL, AL CONSEJO ESTATAL; LAS Y LOS DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/130/2025.
3. **Convocatoria**³. El 02 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, la Convocatoria para las Asamblea Municipal de Orizaba, a celebrarse el 05 de octubre de 2025, a partir de las 10:00 horas.
4. **Adenda a la Convocatoria**⁴. El mismo 02 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, la adenda de la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección de la Presidencia e Integrantes de los Comité Directivo Municipal de Orizaba.

²https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-131-2025-AUTORIZACION-CONVOCATORIAS-MUNICIPALES-VERACRUZ.pdf

³ <https://www.panver.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/orizaba.pdf>

⁴ <https://www.panver.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/ORIZABA.pdf> y <https://www.panver.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/Orizaba.pdf>



5. **Asamblea Municipal.** El 05 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Orizaba, Veracruz.
6. **Juicio de inconformidad.** El 14 de octubre de 2025, los actores Enriqueta García Gutiérrez, Marco Antonio Nicolás Lara, Saúl Elías Mejía Torres, Silvia Graciela Pliego Estévez, Ángel Ramón Loaiza Acevedo, Antonio Pérez Santiago, Leticia Porras XX, Javier Mejía Castro, Adriana Aguilar González, María del Carmen Janeth Castro Estévez, Adán Emmanuel Pliego Torres, Juana Cruz Sánchez, Margarita Zayas Cruz y Consuelo González Estévez, presentaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los resultados y declaratoria de validez de la Asamblea Municipal en Orizaba, Veracruz, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEV-JDC-353/2025.
7. **Resolución de incompetencia.** El 07 de noviembre de 2025, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió Resolución dentro del expediente TEV-JDC-353/2025, mediante el cual determinó el desechamiento del medio de impugnación, a efecto de remitirlo a la Comisión de Justicia, para que conforme a su competencia y atribuciones dictará la Resolución que en derecho proceda.
8. **Rencauzamiento a la Comisión de Justicia.** Mediante Oficio 4576/2025, en fecha 11 de noviembre de 2025, el Actuario del Tribunal Electoral de Veracruz, notificó a la Comisión de Justicia la Resolución puntualizada en el numeral precedente, mediante el cual reencauza el medio de impugnación presentado por los actores.

II. TURNO.

1. **Auto de recepción y turno.** El mismo 11 de noviembre de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, formuló el Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo como Juicio de Inconformidad, identificado con la clave alfanumérica CJ/JIN/314/2025,



y con la misma fecha emitió el turno correspondiente a la Comisionada Adla Patricia Karan Araújo.

- 2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
- 3. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su Resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente⁵, se analizará en principio si en el caso a estudio, se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la SCJN, con clave 1a./J. 3/991, cuyo rubro señala: **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una Resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, respecto al agravio hecho valer por los actores, respecto a los resultados y declaratoria de validez de la Asamblea Municipal de Orizaba, celebrada el 05 de octubre de 2025, por presuntamente haberse realizado en un domicilio distinto al señalado en la Convocatoria, esta Comisión de Justicia, advierte que **se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda** por las siguientes consideraciones:

A. Decisión.

Se estima que, la demanda debe de **SOBRESEERSE**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en los artículos 10, inciso b) y 11, inciso c) de la Ley de Medios, en correlación con el 16, fracción I, inciso d) del Reglamento de Justicia, relativa a que no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la normatividad citada.



B. Marco Normativo.

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido⁶. Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que⁷, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que, **durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas**; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvieran, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos. Ello, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En ese sentido el Reglamento de Justicia establece en su artículo 14 que **los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas**. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.

De igual forma el artículo 15 del propio Reglamento establece que el Juicio de Inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

⁶ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA** (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

C. Caso Concreto.

En ese sentido, los actores controvieren los resultados y declaratoria de validez de la Asamblea Municipal de Orizaba, celebrada el pasado 05 de octubre de 2025, por presuntamente haberse realizado de forma ilegal, en un domicilio distinto al señalado en la Convocatoria, violentando con ello los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad; así como sus derechos político electorales de votar y ser votados.

En ese sentido es de manifestarse que de acuerdo a las constancias que obran en autos, el 05 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Orizaba, en los términos y lugar determinado en la propia convocatoria. La cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, estableciendo en la misma el lugar, el día, la hora y el orden del día de la celebración de dicha Asamblea.

Lo anterior, derivado a que el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad u órgano que emite el acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, y en caso lo es todo el acto emitido por los órganos del Partido. Robustece lo anterior la Jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del



Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Por precisión jurídica se clarifica que el concepto de "plazo", hace referencia al período de tiempo en que una obligación jurídica debe cumplirse; el supuesto normativo estatuye tal causal de improcedencia en obediencia al fin último de la ley: la seguridad jurídica, la cual está íntimamente ligada a la certeza de derecho, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos de conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones u omisiones respecto de éstas.

Así, **el plazo de cuatro días para impugnar el acto impugnado, toda vez que se determinó la improcedencia de los actores, el día 05 de octubre de 2025, transcurriendo el plazo del 06 al 09 de octubre de 2025**, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento interno de renovación de la Asamblea Municipal en Orizaba, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal, todos los días y horas son hábiles; en términos de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Justicia y la jurisprudencia 18/2012 antes invocada.

En este contexto, si el escrito de demanda fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el **14 de noviembre de 2025**, como se constata del sello de recepción impreso en la primera hoja del escrito de demanda, **resulta evidente su presentación extemporánea**; razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, debe **sobreseerse**.



Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión de Justicia que los actores bajo protesta de decir verdad manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, hasta el día 07 de octubre de 2025, a través de una entrevista publicada por Grupo ROGSA Multimedios. Sin embargo, aún y tomando en consideración dicho plazo para impugnar, el mismo deviene **extemporáneo**.

Ello en virtud de que como ya se precisó, la controversia guarda relación con el procedimiento interno con la renovación de la Asamblea Municipal en Orizaba, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal. Por consecuencia, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas para la promoción de los medios de defensa partidistas.

Bajo ese tenor, aún y considerando que los actores tuvieron conocimiento de la celebración de la Asamblea Municipal, hasta el día **07 de octubre de 2025, su plazo para impugnar transcurrió del 08 al 11 de octubre de 2025**, y el escrito de demanda fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, hasta el **14 de noviembre de 2025**. Por lo que **resulta evidente su presentación extemporánea** y, por tanto, debe **sobreseerse**.

En consecuencia, en concepto de este Órgano Jurisdiccional lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación, pues como se ha visto, la misma **ha quedado sin materia por ser un acto consumado** respecto del acto controvertido.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.



NOTIFÍQUESE al recurrente a través de estrados físicos y electrónicos toda vez que el domicilio señalado por el promovente se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Comisión; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA